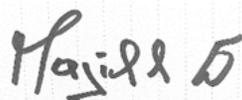


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez informándole que la demandada fue notificada personalmente del auto admisorio, en el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, el 08 de septiembre de 2023; corrieron términos de traslado de la siguiente manera: 11, 12 y 13 de septiembre de 2023, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2023.

Es de anotar que de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Presidencia, se suspendieron los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

Estando dentro del término legal; esto es, el 25 de septiembre de 2023, la demandada actuando a través de apoderado judicial, designado por la Defensoría del Pueblo, allegó memorial mediante el cual se allanó expresamente a la pretensión primera de la demanda y, en cuanto a la pretensión segunda, solicitó no ser condenada en costas dado que ambas partes acudieron a solicitar acompañamiento y representación judicial a la Defensoría del Pueblo, con ocasión que bajo la gravedad del juramento, informaron no contar con recursos necesarios para costear una representación judicial, por lo cual solicita se profiera la sentencia correspondiente.

Finalmente, le indico que los términos del emplazamiento para los acreedores de la sociedad conyugal, iniciaron el 01 de septiembre y finalizaron el 28 de septiembre de 2023, ante la suspensión de términos antes referida; el término venció y ninguno se hizo presente. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MEJÍA HURTADO
DEMANDADA: MARÍA CLEMENCIA OSORIO
Radicado: 170013110004 - 2023 – 00339-00
Sentencia: Nro. 0126

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de la referencia, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El presente juicio liquidatorio fue admitido mediante auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ordenándose entre otras cosas, el respectivo emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que se hicieran presentes a hacer valer sus créditos.

La demandada fue notificada personalmente del auto admisorio, en el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, el 08 de septiembre de 2023 y estando dentro del término de traslado y actuando a través de apoderado judicial designado por la Defensoría del Pueblo, allegó memorial mediante el cual se allanó expresamente a la pretensión primera de la demanda y, en cuanto a la pretensión segunda, solicitó no ser condenada en costas dado que ambas partes acudieron a solicitar acompañamiento y representación judicial a la Defensoría del Pueblo, con ocasión que bajo la gravedad del juramento, informaron no contar con recursos necesarios para costear una representación judicial, por lo cual solicitó se profiera la sentencia correspondiente.

Realizada la publicación de ley mediante la cual se emplazó a los acreedores de la sociedad conyugal, ninguno se hizo presente.

En el libelo de la demanda, la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal fue liquidada en ceros.

El artículo 509 del Código General del Proceso dicta que, “...*El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días...Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...*”.

Ahora bien, siendo la lógica dentro de los procesos liquidatorios continuar con el trabajo de partición, para el caso concreto considera este juzgador, es una designación inocua, toda vez que conforme a la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que existían en vigencia de la sociedad conyugal, no se adquirieron NI ACTIVOS NI PASIVOS.

Es por ello que, a criterio de este despacho, se considera que no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por la simple y elemental sustracción de materia, en cuanto no hay bienes por repartir y adjudicar.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos, ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico, cuando en cualquier estado del trámite civil en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, si ello ha de hacerse por auto o por sentencia, una vez se ha adelantado completamente esta ritualidad.

Frente al tópico el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA¹ ha expresado:

“Existencia: Su exigencia se encuentra cuando el Código Civil habla de “masa” especies o cuerpos ciertos (artículos 1826 del C.C.) de “gananciales” (artículo 1833) y de masa social (artículo 1835 del C.C., y 4 de la Ley 28 de 1932) para señalar aquel conjunto de elementos patrimoniales que existieron con la sociedad conyugal y que, a su disolución, se reúnen para su conformación.

“a. Inexistencia: Acontece, cuando no hay elementos o componentes

¹ Lafont Pianeta, P. Derecho de Familia, Tomo 1, librería Ediciones del Profesional, 2010 p. 823

patrimoniales de dicha masa que más adelante, caso en el cual no habría nada que partir, no sería necesario procedimiento alguno para tal efecto. (Subrayas fuera de texto).

De igual forma el mismo tratadista enseña en la misma obra sobre el negocio de disolución y el de liquidación que:

*“En primer término, **ambos negocios son autónomos**, por cuanto el primero puede tener existencia propia, sin necesidad del segundo y viceversa. En efecto, puede haber negocio jurídico de disolución de la sociedad conyugal y no darse el negocio jurídico de liquidación o partición, lo cual se presenta, de un lado, cuando se trata de una sociedad conyugal que no tiene ningún componente patrimonial, esto es, que no tiene ningún activo o pasivo, caso en el cual bastaría simplemente la disolución sin necesidad de partición, puesto que no hay masa partible” (subrayas fuera de texto).*

Bajo este aspecto se deduce que, dentro de los presupuestos para proceder a la partición de la masa indivisa de gananciales, se requiere que exista la sociedad conyugal con bienes para repartir, que dicha sociedad conyugal se disuelva para que nazca la masa indivisa de gananciales, conforme lo indican los artículos 1 y 4 de la Ley 28 de 1932; y por último que esa masa indivisa sea una masa real, es decir que contenga algún elemento patrimonial de bienes o deudas, tal y como se desprende de los artículos 1821 y 1826 del CC, caso contrario no habría nada que partir.

Así las cosas y frente a la solicitud de liquidación de sociedad conyugal, se considera innecesario continuar con la partición y en aras de preservar el principio de economía procesal, se dispondrá la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía avizorar.

Finalmente, no habrá condena en costas dado que (i) no hubo decreto de medidas, (ii) tampoco hubo oposición a las pretensiones de la demanda y, (iii) las partes se encuentran representadas por abogados designados por la Defensoría del Pueblo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores **JORGE ALBERTO MEJÍA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.274.033 y la señora **MARÍA CLEMENCIA OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.312.372, con activo en cero pesos y pasivos en cero pesos, cuya disolución se decretó por sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 23 de marzo de 2017. Con activos en cero pesos y pasivos en cero pesos, esto de acuerdo a lo motivado

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas a los interesados, de la presente providencia, para los efectos convenientes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación en el sistema de gestión Siglo XXI.

QUINTO: La presente decisión se notifica conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89406bfe1431fe78b2c24fa55909df843f04302c813f291b8b5f33c40337bb29**

Documento generado en 18/10/2023 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>